

NUEVO ESTATUTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

PREÁMBULO

El Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP) fue fundado en Bolonia el 24 de junio de 1979, teniendo como marco de referencia la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos proclamada en Argel el 4 de julio de 1976, para ser:

- tribuna de visibilidad, del derecho a la palabra, de afirmación de los derechos de los pueblos expuestos a violaciones graves y sistemáticas por parte de los actores públicos y privados, nacionales e internacionales, sin posibilidad de recurso y acceso a los organismos competentes de la comunidad internacional organizada;
- herramienta para la explicitación y la determinación de la existencia, de la gravedad, de la responsabilidad y de la impunidad de las violaciones cometidas, así como las medidas de justicia y reparación debidas;
- testigo y promotor de la investigación dirigida a llenar las lagunas institucionales y doctrinales del derecho internacional actual.

En las numerosas sesiones promovidas a lo largo de su historia, en cumplimiento del Estatuto original, el TPP se ha enfrentado cada vez más a solicitudes de intervención en situaciones que, a pesar de su gravedad, permanecen ignoradas o excluidas del ámbito de competencia y responsabilidad de los organismos del derecho internacional.

El Estatuto, tras el riguroso trabajo colectivo de sus miembros y de los órganos de la Presidencia del TPP, se actualiza en lo que se refiere al procedimiento y a la definición de los crímenes de su competencia, constituyendo el marco de referencia doctrinal y operativo para las actividades futuras.

Art. 1

Crímenes de competencia del Tribunal Permanente de los Pueblos

El TPP es competente para decidir sobre cualquier tipo de crimen en perjuicio de los pueblos, cometido a través de violaciones graves de los derechos enumerados en las secciones I-VI (artículos 1-21) de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, aprobada en Argel el 4 de julio de 1976.

Son también crímenes de competencia del TPP:

- a) crímenes de genocidio (artículo 2)
- b) crímenes de lesa humanidad (artículo 3)
- c) crímenes de guerra (artículo 4)
- d) crímenes ecológicos (artículo 5)
- e) crímenes económicos (artículo 6)
- f) crímenes de sistema (artículo 7)

"Pueblo", a los efectos de este TPP, es cualquier comunidad de personas identificadas como la parte lesionada de algunos de los crímenes enumerados anteriormente.

Art. 2

Genocidio

Se entiende por "genocidio" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo seleccionado de acuerdo con un criterio discriminatorio, a saber:

- a) matanza de miembros del grupo;
- b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) sujeción del grupo a condiciones de existencia que comporten su destrucción física, total o parcial;
- d) adopción de medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo;
- e) traslados forzados de individuos del grupo a otros grupos.

Art. 3

Crímenes de lesa humanidad

Constituyen "crímenes de lesa humanidad" aquellos crímenes cuya gravedad supone un ataque directo a la humanidad misma. Se entiende por "crímenes de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa de manera generalizada o sistemática contra una población civil:

- a) asesinato;

- b) exterminio;
- c) esclavitud;
- d) deportación o traslado forzoso de población;
- e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) tortura;
- g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) persecución contra un grupo o una colectividad con identidad propia, fundada en cualquier motivo discriminatorio y que no sea subsumible en alguna de las cinco acciones constitutivas del tipo de genocidio;
- i) desaparición forzada de personas;
- j) el crimen de apartheid.

Art. 4

Crímenes de guerra

Se entiende por “crímenes de guerra” los crímenes mencionados en el artículo 8 del Estatuto por el que se constituye la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998.

Art. 5

Crímenes ecológicos

Constituyen “crímenes ecológicos” el ecocidio y los demás crímenes ambientales que se mencionan a continuación.

1. Se entiende como “ecocidio”, el daño grave, la destrucción o la pérdida de uno o más ecosistemas, en un territorio determinado, ya sea por causas humanas o por otras causas, cuyo impacto provoca una severa disminución de los beneficios ambientales de los que gozaban los habitantes de dicho territorio

2. Se entiende como crimen ambiental, cualquiera de los comportamientos que se enuncian a continuación:

a) la captura ilegal de especies de flora y fauna y el comercio ilegal de vida silvestre (de acuerdo con lo establecido en la Convención de Washington de 1973, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres);

b) el comercio ilegal de sustancias que agotan el ozono (de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono);

c) el tráfico ilícito de residuos peligrosos (de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación);

d) la pesca ilegal, no declarada y no regulada (en contra de las decisiones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes);

e) la tala y comercio ilegal de la madera (de acuerdo con lo establecido en las leyes nacionales);

f) la extracción y el comercio ilegal de minerales (de acuerdo con lo establecido en las leyes nacionales);

g) el tráfico ilícito de materiales nucleares (de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Viena sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980);

h) la contaminación del suelo y del subsuelo, de las aguas, o del aire, mediante la emisión o el vertido deliberado o negligente de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, aptas para producir dicha contaminación (en contravención de las normas nacionales e internacionales). En particular se considera negligencia la ausencia de una política que lleve a una reducción real de las emisiones de los gases que causan el cambio climático.

i) cualquier otra acción u omisión que atente gravemente contra la diversidad biológica, los ecosistemas, los hábitats o las especies, o la salud de las personas. Se considera omisión, en particular, la utilización de tecnologías respecto de las cuales se carece de certeza científica sobre sus potenciales impactos negativos sobre el medio ambiente o a salud de las personas, sin la aplicación simultánea de medidas acordes con el principio de precaución.

Art. 6

Crímenes económicos

Se entiende por “crímenes económicos” cualquiera de los comportamientos que se describen a continuación:

- a) las violaciones de derechos humanos causadas por las actividades económicas de las empresas, derivadas intrínsecamente del objeto de su actividad económica, o como consecuencia de la ausencia deliberada o negligente de medidas dirigidas a prevenir tales efectos, potencialmente vinculados a su actividad económica;
- b) las violaciones de derechos humanos derivadas de transacciones financieras permitidas por las normas que rigen los mercados financieros (especulación, mercados de commodities, productos de alto riesgo);
- c) las violaciones de derechos humanos derivadas de delitos económicos prohibidos por las normas nacionales y/o internacionales (como la corrupción, la evasión fiscal, el blanqueo de dinero) o de otros delitos conectados con criminalidad organizada (como el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas o la trata de personas);
- d) las violaciones de derechos humanos derivadas de las políticas de ajuste estructural, que son consecuencia de decisiones adoptadas por altos responsables de gobiernos o de organismos intergubernamentales multilaterales.

Art. 7

Crímenes de sistema

Son “crímenes de sistema” los crímenes previstos en los artículos 5 y 6, cuando no sea posible imputar su comisión a la responsabilidad de personas determinadas y sea solo posible identificar las causas que no sean naturales, sino políticas y / o económicas, en el funcionamiento de los sistemas legales y sociales.

Son delitos que causan lesiones graves a los derechos humanos fundamentales de comunidades enteras, debido a la falta de acceso a la alimentación, al agua, a los medicamentos, a la vivienda, al trabajo, en definitiva, a la dignidad humana. Se trata de efectos que no se derivan de desastres naturales, sino de una suma de decisiones adoptadas a lo largo de los años en diferentes países y que, por esta razón, no son

fácilmente atribuibles a la responsabilidad de personas identificadas, de ciertos Estados o de empresas concretas.

Art. 8

Responsabilidad individual

El TPP establece la responsabilidad individual en los crímenes mencionados en los artículos 2 a 6.

Art. 9

Responsabilidad de los Estados

Son “crímenes de Estado”, imputables a la responsabilidad de los Estados, los crímenes previstos en los artículos 2 a 6, cuando hayan sido cometidos o tolerados por agentes estatales.

Art. 10

Responsabilidad de las empresas

Son “crímenes empresariales” los crímenes previstos en los artículos 2 a 6, si son cometidos por órganos de gobierno o por directivos individuales de sociedades o de empresas, así como por empleados de ellos como resultado de una instigación u omisión de la administración.

Estos crímenes también son imputables a la responsabilidad de los Estados y organizaciones supranacionales e internacionales que, conociéndolos, no impiden su comisión.

Art. 11

La competencia temporal del TPP

La competencia del TPP en los crímenes contenidos en los artículos 2-7 no está sujeto a restricciones temporales ni hacia el pasado ni hacia el futuro.

Funcionamiento

Art. 12

Para las violaciones enumeradas anteriormente, el TPP puede ser investido por gobiernos u organismos gubernamentales o por grupos o movimientos representativos de intereses comunitarios, en el plano nacional y / o internacional.

En cuanto a las solicitudes de intervención recibidas, la Presidencia del TPP emitirá una decisión motivada sobre si la solicitud puede ser admitida y tramitada.

Art. 13

A solicitud de tres miembros del Tribunal, la Presidencia puede activar de oficio una investigación, con el objetivo de formular una denuncia o una acusación formal, sobre cada uno de los crímenes previstos en el presente Estatuto, que, a pesar de su gravedad, han sido ignorados, no han sido adecuadamente investigados o han sido negados por las autoridades que tendrían competencia para intervenir.

Art. 14

Pueden ser miembros del TPP todas las personas que acrediten la más alta reputación moral y la independencia de juicio en el ejercicio de sus funciones en la sociedad.

En la composición de los paneles se asegurará la presencia de personas con competencias jurídicas o con experiencia profesional en las diferentes materias relevantes para el caso tratado, a fin de garantizar independencia, imparcialidad, profundidad y rigor en la gestión y la evaluación de todos los aspectos pertinentes del caso.

Art. 15

El TPP se sirve de un núcleo permanente de miembros, del cual verifica periódicamente la disponibilidad para desempeñar su función de manera confiable, dentro del cual se eligen los miembros de los paneles para los diferentes casos.

La Presidencia del TPP puede integrar los paneles con otras personalidades que tengan competencias que sean congruentes con la especificidad del caso a tratar.

Art. 16

Para cada caso, la Presidencia del TPP, asistida por la Secretaría, aprueba los métodos de la investigación preliminar y la articulación de las audiencias públicas que parezcan

apropiadas, y designa para la sesión del fallo un panel que debe incluir un mínimo de cinco miembros.

Art. 17

Cada gobierno, autoridad o grupo privado involucrado en la causa será informado de las acusaciones o peticiones que le conciernen, de su más amplia posibilidad de participar en cada etapa del procedimiento, presentando pruebas y ejerciendo su defensa.

Incluso si el sujeto involucrado se niega a reconocer la competencia del TPP, y renuncia de hecho a su derecho de defensa, todos los actos relacionados con el procedimiento en el que está involucrado serán comunicados con prontitud.

Art. 18

La Presidencia puede designar a un relator para que presente cualquier información, prueba o documento que pueda invocarse a favor de la parte acusada.

Aspectos organizativos

Art. 19

El Tribunal Permanente de los Pueblos representa la expresión de una de las líneas de interés de la Fundación Lelio y Lisli Basso. Sus actividades se llevan a cabo, de acuerdo con el Estatuto, en plena autonomía institucional y funcional con respecto a la Fundación. El Consejo de Administración de la Fundación ratifica periódicamente el nombramiento de sus jueces a indicación de la Oficina del Presidente del TPP. El TPP presenta a la Fundación, anualmente o previa solicitud, un informe sobre el trabajo realizado y en curso.

Art. 20

Son órganos del TPP:

- la Presidencia, compuesta por el Presidente y por cuatro vicepresidentes, elegidos por consenso de los miembros del núcleo permanente de los jueces;
- la Secretaría General, integrada por el Secretario General y una unidad de coordinación.

El mandato del Presidente y los Vicepresidentes tiene un duración de cuatro años, renovable después de consultar con los miembros del TPP en el año anterior al nombramiento.

La Secretaría General se renueva o se reformula a criterio de la Presidencia.

Art. 21

Las sesiones del Tribunal y las audiencias de los paneles del Tribunal son públicas. Las deliberaciones se celebran a puerta cerrada. Las decisiones se comunican públicamente.

Art. 22

Las sentencias y opiniones consultivas son adoptadas por la mayoría de los miembros del panel. En caso de empate, prevalece el voto del Presidente.

Las sentencias del Tribunal son definitivas. Junto con las otras decisiones del Tribunal, se comunican a las partes interesadas, al Secretario General de las Naciones Unidas, a los organismos internacionales competentes, a los gobiernos y a los medios de comunicación.

Igualmente se publican en el sitio web del Tribunal.

Art. 23

El Tribunal aprueba su reglamento interno y las reglas de procedimiento.

Art. 24

El Tribunal tiene la sede en Roma. Puede reunirse y realizar sus funciones en cualquier otro lugar.

Art. 25

La Presidencia decide sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Estatuto.

Roma, 27 de diciembre de 2018